

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ORAL ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

| | |
|------------------------|---|
| EXPEDIENTE No. | 76001-33-33-013-2022-00114-00 |
| ACCION CONSTITUCIONAL: | POPULAR |
| DEMANDANTE: | JESÚS RODOLFO VALDEZ ARIZA jesusrva20@gmail.com angelavaldes19@hotmail.com |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE PALMIRA y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA notificaciones.judiciales@palmira.gov.co njudiciales@valledelcauca.gov.co sant157@hotmail.com abogadoedgardohoyosvelez@gmail.com |
| VINCULADOS: | CONSTRUCTORA NORMANDÍA, MUNICIPIO DE CANDELARIA, VALLECAUCANA DE AGUAS S.A. E.S.P. y AGUAS DE PALMIRA S.A. E.S.P. postventas@construtoranormandia.com buzon_notificaciones_judiciales@candelaria-valle.gov.co www.vallecaucanadeaguas.gov.co secretariagerencia@aguasdepalmira.com |
| COADYUVANTES: | PATRICIA VALDES ROSALES y CRISTINA FABRICIO ZULUAGA HOYOS angelavaldes19@hotmail.com fabri9210@hotmail.com |
| MINISTERIO PUBLICO | Dr. HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA procjudadm217@procuraduria.gov.co |
| DEFENSORIA DEL PUEBLO | iuridica@defensoria.gov.co |

Asunto: Resuelve recurso de reposición, vincula y admite coadyuvancia

I.- ANTECEDENTES

1.-) El señor JESÚS RODOLFO VALDEZ ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.689.332, obrando en su propio nombre formula acción popular en contra del Municipio de Palmira y el Departamento del Valle del Cauca, con ocasión a la falta de pavimentación, acueducto y alcantarillado de la carretera de entrada a la urbanización Ciudad del Campo, en el Corregimiento de Juanchito del municipio de Palmira, buscando la protección de los derechos colectivos relacionados con el ambiente sano, la salubridad pública, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes, el derecho a transitar por una vía en buen estado, el goce y la protección del espacio público.¹

2.-) Por Auto del 25 de agosto de 2022, el Juzgado admitió la acción popular referenciada, en contra del Municipio de Palmira y el Departamento del Valle del Cauca, disponiendo también la vinculación de la Constructora Normandía y del Municipio de Candelaria²

El auto fue notificado y del mismo se corrió traslado a todos los intervinientes el 26 de agosto del hogaño, igualmente fue notificado el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo, ordenando también la publicación de rigor, para coadyuvar la acción constitucional³.

Con fecha 8 de septiembre del año en curso, se allega memorial del actor popular, aportando copia del aviso de publicación a la comunidad conforme al artículo 21 de la Ley 472 de 2998⁴

II.- RECURSO DE REPOSICIÓN

¹ Archivo 01 Expediente Electrónico.

² Archivo 03 Expediente Electrónico.

³ Archivo 04 Expediente Electrónico.

⁴ Archivo 07 Expediente Electrónico.

Dentro del término del traslado, el Departamento del Valle del Cauca, por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido, mediante escrito allegado el 1 de septiembre de 2022 interpone recurso de reposición contra el auto admisorio de la acción popular, manifestando que el actor no acreditó el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 10º de la Ley 472 de 1998, por cuanto conforme al análisis del traslado allegado con la notificación de este medio de control, no ha procedido a requerir a al Departamento del Valle del Cauca, para que en caso de ser procedente, adopte las medidas necesarias o cesen los actos para la protección del derecho e interés colectivo amenazado.⁵

III.- POSICIÓN DEL DESPACHO FRENTE AL RECURSO

como quiera que el recurso fue interpuesto dentro del término legalmente establecido para ello, procede el Despacho a examinar la norma invocada por el recurrente, consagrada en la Ley 1437 de 2011:

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para la cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que, en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días

⁵ Archivo 07 Expediente Electrónico.

siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Estudiado el contenido de la norma, se procede a examinar el escrito contentivo de la acción popular formulada por el Señor JESÚS RODOLFO VALDEZ ARIZA, encontrando que dentro del material probatorio allegado, el actor aporta únicamente derecho de petición sin fecha enviado a la Alcaldía del Municipio de Palmira, por el cual solicita:

"(...) PRETENSIONES: A- La legalización de los predios de la carretera de entrada y salida a la urbanización Ciudad del Campo –Juanchito –Palmira por parte de la alcaldía de Palmira. B- de manera inmediata la construcción del alcantarillado de la carretera de entrada y salida a la urbanización Ciudad del Campo –Juanchito –Palmira y la pavimentación de dicha carretera, debidamente aprobado por ingenieros. C- Los gastos que cause el proceso que sean asumidos por la alcaldía de Palmira y por la constructora Normandía."

Se acompaña igualmente Oficio No. 2022-180.15.1.15 del 22 de abril de 2022, suscrito por el Subsecretario de Infraestructura y Valorización del Municipio de Palmira, dirigido a los Líderes y Ediles Centro Poblado Ciudad del Campo de Palmira (V), en el cual se manifiesta:

"De acuerdo con la mesa de trabajo en las que hemos participado activamente y de manera conjunta entre los líderes del Centro Poblado de Ciudad del Campo, la Gobernación del Valle, las alcaldías de Candelaria y Palmira, para el mantenimiento de la vía de acceso al sector de Ciudad del Campo, queremos manifestar lo siguiente: Se concertó entre las partes antes mencionadas hacer una intervención provisional sobre la vía de acceso en razón a las consideraciones que a continuación se enumeran:

1.-) A la fecha SERBACOL, responsable de realizar la reposición del alcantarillado sanitario no ha iniciado las obras necesarias para adecuación y optimización de las redes de alcantarillado sanitario y en el sector, obras que deben tener conectividad con el alcantarillado pluvial que se ha comprometido construir la administración del Municipio de Palmira.

2.-) Se están adelantando las mesas de trabajo entre los propietarios del predio subyacente a la vía, para lograr definir la titularidad del predio sobre

el cual se encuentra construida la misma, y la obtención de un permiso temporal sobre una franja de terreno similar a la vía que permita realizar un plan de manejo de tráfico temporal, entre tanto se realizan las obras de construcción del alcantarillado pluvial definitivo, para con posterioridad realizar la pavimentación definitiva sobre la vía.

3.-) Hasta tanto no se resuelvan los temas antes planteados no se podrá realizar las obras definitivas de construcción de alcantarillado pluvial, conectividad de este con el alcantarillado sanitario y pavimentación definitiva de la vía de acceso al sector. La propuesta de intervención planteada consiste en realizar un suelo mejorado, con sub base granular y cemento de acuerdo con las proporciones establecidos por el INVIAS y la recuperación de la cámara de sumidero existente más la implementación de una tubería de ocho pulgadas que llevará las aguas lluvias a una laguna de quietamiento que se pondrá antes del Jarillón de Ciudad del Campo.

Esta intervención se realizará en dos fases: la primera fase consiste en el retiro del material deteriorado de la vía y la conformación con sub base granular y cemento que ha recopilado la comunidad, en los primeros 40 metros que esta desde la vía existente que está en doble calzada desde el desvío de la vía de Cali –Candelaria hacia la entrada a Ciudad del Campo. La segunda fase: consiste en que una vez se agote este material, la Gobernación del Valle del Cauca a través del comité de cafeteros dispondrá del material adicional necesario para completar la intervención hasta la entrada a Ciudad del Campo.

Con la intervención antes enunciada se pretende mejorar la movilidad de los usuarios de la vía de Ciudad del Campo, mientras se logran hacer las obras de construcción y pavimentación que será la solución definitiva al mejoramiento de la movilidad del sector."

En virtud de lo anterior y dado que el actor popular no acredita haber agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del C.P.A.C.A. respecto del Departamento del Valle del Cauca, el recurso propuesto tendría vocación de prosperidad, sin embargo, es procedente mantener su vinculación dentro del proceso, habida cuenta de la injerencia o responsabilidad que puede tener respecto a la pavimentación de vías intermunicipales, conforme lo establece el artículo 356 de la Constitución Nacional y los artículos 19 a 21 de la Ley 195 de 1993, en el sentido de asignar como responsabilidad de los departamentos, la incluir dentro de su presupuesto de inversión, la financiación de la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a su cargo, señalando además

que, el incumplimiento de la obligación de conservación y mantenimiento de la infraestructura vial es fuente de responsabilidad para cada uno de estos entes, si se afectan la seguridad pública del transporte o se ocasionan perjuicios a los administrados.

Igualmente debe tenerse en cuenta el artículo 1 de la Ley 1228 de 2008, que establece la categorización de las vías que conforman el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras (SINC) en tres grupos: vías arteriales o de primer orden, vías intermunicipales o de segundo orden, y vías veredales o de tercer orden. Estas últimas vías tienen la funcionalidad de comunicar una cabecera municipal con una o varias veredas, o varias veredas entre sí y el Documento CONPES 3857 del 25 de abril de 2016.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la construcción del acueducto y alcantarillado, atendiendo el contenido del artículo 7 de la Ley 142 de 1994, los Departamentos son responsables de asegurar la prestación de los servicios públicos en sus territorios, apoyando técnica, financiera y administrativamente a las empresas de servicios públicos que operen en el Departamento o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los Departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos.

Del contenido normativo referenciado, se justifica la activa participación del Departamento del Valle del Cauca, teniendo en cuenta su participación en mesas de trabajo con los municipios de Palmira y Candelaria y con los líderes y ediles de Centro Poblado Ciudad del Campo, tal como se deja entrever en el Oficio No. TRD. 2022-180.15.1.150 del 22 de abril de 2022, suscrito por el Subsecretario de Renovación Urbana y Vivienda, en lo que tiene que ver con la pavimentación de la vía intermunicipal que conduce a Ciudad del Campo en el Corregimiento de Juanchito (Palmira) y la construcción del acueducto y alcantarillado en dicha área.

IV.- VINCULACIÓN EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Teniendo en cuenta el escrito de contestación allegado el 9 de septiembre de 2022 por el Departamento del Valle del Cauca y el material probatorio aportado, se evidencia la necesidad de vincular a las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios Departamental y Municipal VALLECAUCANA DE AGUAS S.A. E.S.P. y AGUAS DE PALMIRA S.A. E.S.P.⁶

Los artículos 5º, 6º, 7º y 8º, de la Ley 142 de 1994 señalan que el Estado tiene la función de asegurar a la población el acceso a los servicios domiciliarios de acueducto y alcantarillado; dicha responsabilidad recae en primer lugar en los municipios, mientras que los Departamentos y la Nación concurren en segundo lugar cuando los municipios no están en la capacidad de cumplirla.

Según lo establecen los artículos 311 y 367 de la Constitución Política y el numeral 5.1 del artículo 5º de la Ley 142, es competencia de los municipios asegurar que se presten los servicios domiciliarios de manera eficiente por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos; es decir, el Estado debe garantizar a la población el acceso a los servicios públicos domiciliarios, y su prestación es competencia de los municipios directamente o a través de empresas de servicios públicos domiciliarios E.S.P.

El párrafo de artículo 28 de la misma ley, señala que los distritos y municipios "son titulares de cualquier competencia que no esté atribuida expresamente a los departamentos o a la Nación. Cuando el respectivo municipio no esté en capacidad de asumir dicha competencia, solicitará la concurrencia del departamento y la Nación". En ese sentido, si bien los municipios son los llamados en primer lugar a garantizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios, los

⁶ Archivo 08 Expediente Electrónico.

departamentos y la Nación también integran la función administrativa y deben asegurar que no existan vacíos en la prestación de los servicios públicos.

Atendiendo la normativa que precede, se tiene que a nivel departamental el Valle del Cauca cuenta con la Empresa de servicios públicos oficial VALLECAUCANA DE AGUAS S.A. E.S.P., entidad designada como GESTOR del PAP- PDA del Valle del Cauca (Programa Agua Saneamiento para la Prosperidad Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento) y ordenador del gasto de los recursos de este plan, quien contrata proyectos dirigidos al fortalecimiento del sector de agua potable y saneamiento básico y ambiental, que sirvan para la inversión en proyectos de infraestructura en acueductos y/o agua potable, alcantarillado, aseo y ambiental, y sus actividades complementarias a favor de los municipios del Valle del Cauca.

En lo que tiene que ver con AGUAS DE PALMIRA S.A. E.S.P., es una Sociedad Anónima por Acciones para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y sus actividades complementarias en el Municipio de Palmira (V), acorde con lo contenido en la ley 142 de 1994, en concordancia con el artículo 110 y s.s. del Código de Comercio, por ende, responsable de garantizar a los habitantes de la urbanización Ciudad del Campo en el Corregimiento de Juanchito del municipio de Palmira, la prestación de dichos servicios.

Corolario a lo anterior, se procederá a efectuar la vinculación de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios Departamental y Municipal, como son VALLECAUCANA DE AGUAS S.A. E.S.P. y AGUAS DE PALMIRA S.A. E.S.P., a quienes se deberá notificar el auto admisorio de la acción popular y se les correrá traslado por el término de 10 días hábiles, con el fin de que formulen sus apreciaciones y aporten los medios de prueba que deseen hacer valer.

V.- COADYUVANCIA

El 12 de septiembre de 2022 se allegó memorial de coadyuvancia aportado por los Señores ANGELA PATRICIA VALDES ROSALES y CRISTINA FABRICIO ZULUAGA HOYOS, identificados con C.C. No. 1.107.066.274 y 1.144.052.191, en su condición de habitantes de Ciudad del Campo Corregimiento de Juanchito del Municipio de Palmira, solicitando acceder a las pretensiones de la acción popular.⁷

El artículo 23 de la Ley 472 de 1998, establece:

“Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.”

Atendiendo lo preceptuado por la norma que antecede, se procederá a tener como coadyuvantes a los Señores PATRICIA VALDES ROSALES y CRISTINA FABRICIO ZULUAGA HOYOS, identificados con C.C. No. 1.107.066.274 y 1.144.052.191, a quienes se les notificará la presente actuación, informando lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Oral Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el Auto del 25 de agosto de 2022, por el cual se admitió la Acción Popular contra del Municipio de Palmira (V), el Departamento del Valle del Cauca y se dispuso vincular al Municipio de Candelaria (V) y la Constructora Normandía, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- VINCULAR al trámite de la presente Acción Popular a las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios Departamental y Municipal VALLECAUCANA DE AGUAS S.A. E.S.P. y AGUAS DE PALMIRA S.A. E.S.P., a quienes se deberá notificar el

⁷ Archivo 11 Expediente Electrónico.

auto admisorio de la acción popular y se les correrá traslado por el término de 10 días hábiles, con el fin de que formulen sus apreciaciones y aporten los medios de prueba que deseen hacer valer.

TERCERO .- TENER COMO COADYUVANTES de la presente Acción Popular a los Señores PATRICIA VALDES ROSALES y CRISTINA FABRICIO ZULUAGA HOYOS, a quienes se les notificará la presente actuación, informando lo pertinente.

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente proceso al Dr. SANTIAGO GRISALES ARCINIEGAS, identificado con la C.C. N° 1.113.312.756 expedida en Sevilla - Valle del Cauca y T.P. N° 347858 del C.S.J., como Apoderado del Departamento del Valle del Cauca.

QUINTO.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente proceso al Dr. EDGARDO HUVER HOYOS VÉLEZ, con C.C. No. 14.948.221 y T.P. No. 13867 del C.S.J., como Apoderado del Departamento del Municipio de Candelaria (V).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica SAMAI
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

| | |
|-------------------------------|--|
| Expediente No. | 76001-33-33-013-2021-00046-00 |
| Demandante: | VICTOR ANTONIO LARA VERGARA Y OTROS vivelara68@gmail.com antoniolara-vergara@hotmail.com jamesrestreovergara@gmail.com |
| Demandado: | MUNICIPIO DE YUMBO – CENTRO DE ZONOSIS Y BIENESTAR ANIMAL judicial@yumbo.gov.co procjudadm58@procuraduria.gov.co |
| Acción Constitucional: | Acción Popular Email Despacho Correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co |

Asunto: Fija fecha para Audiencia Pacto Cumplimiento

Mediante auto interlocutorio del 12 de abril de 2021¹, el Despacho avocó el conocimiento de la Acción Popular formulada por el Señor VICTOR ANTONIO LARA VERGARA y Otros, disponiendo la vinculación del Municipio de Yumbo y el Centro de Zoonosis y Bienestar Animal, ordenando las notificaciones y el traslado de rigor.

En la misma fecha se profirió auto, disponiendo correr traslado de la medida cautelar solicitar por la parte actora en contra de los accionados².

Revisado el Informe Secretarial del 29 de octubre de 2021, se observa que se dejó constancia que la entidad accionada realizó la contestación de la demanda.

Por Auto del 25 de enero de 2022, el Juzgado resolvió negando la solicitud de medida cautelar, formulada por la parte actora.

Conforme al artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se procederá a citar a las partes y al Ministerio Público, a la Audiencia de Pacto de Cumplimiento, para lo cual se programará fecha y hora de celebración.

¹ Archivo 04 del expediente electrónico.

² Archivo 05 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Señalar como fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Pacto de Cumplimiento el día **MARTES 04 DE OCTUBRE DE 2022** a las **11:00 A.M.**

SEGUNDO. Notifíquese la presente providencia a través de su inserción en estados electrónicos según lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A. y con mensaje dirigido a los correos electrónicos del actor, las entidades demandadas, la Defensoría del Pueblo, el Personero Municipal y el señor Agente del Ministerio Público, conforme lo establece el artículo 205 ibídem y a los correos suministrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica SAMAI
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación

| | |
|-------------------------------|--|
| Expediente No. | 76001-33-33-013-2019-00352-00 |
| Demandante: | ANYELA CAMACHO SALGADO andresruizyucuma@mail.com |
| Demandado: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co ; Luis.jaimes0079@correo.policia.gov.co AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO procesosnacionales@defensajuridica.gov.co |
| MINISTERIO PUBLICO | HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA procjudadm217@procuraduria.gov.co |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA |
| Email correspondencia: | of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co |

La presente demanda pretende se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar a la actora los presuntos daños y perjuicios generados a consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 12 de junio de 2018.

Por auto del 18 de diciembre de 2019 se resolvió admitir la demanda, el demandado fue notificado en debida forma y contestó el 7 de julio de 2021, dentro del término legal; la parte demandante no hizo manifestación frente a las excepciones.

De conformidad con lo anterior, el Despacho procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, no sin antes advertir a las partes, que de conformidad con lo señalado en la norma, la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Así mismo, la inasistencia no impedirá la realización de esta.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de manera virtual para lo cual se enviará la citación correspondiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DISPONE:

1. FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial, el día **MARTES CUATRO (04) DE OCTUBRE DE 2022 A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**

2. REMÍTASE a las partes y al agente del Ministerio Público el respectivo link de la audiencia virtual al correo electrónico aportado para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica SAMAI
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación

| | |
|--------------------|--|
| Expediente No. | 76001-33-33-013-2019-00328-00 |
| Demandante: | JUAN CARLOS MORENO MORALES rojas_castroabogados@yahoo.es ; jaiorous@yahoo.es ; |
| Demandado: | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR juridica@casur.gov.co ; claudiacaballero86@hotmail.com ; claudia.caballero803@casur.gov.co ; |
| Ministerio Público | Dr. HECTOR ALFREDO ALMEIDA TENA procjudadm217@procuraduria.gov.co ; |
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; |

Asunto: Fija fecha audiencia de conciliación

Encontrándose la presente demanda para proferir el fallo que en derecho corresponda, la entidad demandada CASUR mediante memorial recibido el 25 de agosto de 2022¹ expuso su disposición de conciliar el presente asunto. Mientras que, por escrito recibido el 26 del mismo mes y año el extremo actor expresa su ánimo conciliatorio.

En tal virtud, el despacho resuelve citar a las partes y al representante del Ministerio Público delegado ante este despacho a fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL conforme el ánimo expresado por los extremos procesales.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha de audiencia de **CONCILIACIÓN JUDICIAL** para el día **MIÉRCOLES CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por estado, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. a los correos electrónicos:

rojas_castroabogados@yahoo.es

¹ Archivos 11 expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

jairorous@yahoo.es;
juridica@casur.gov.co;
claudiacaballero86@hotmail.com;
claudia.caballero803@casur.gov.co;
procjudadm217@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firma Electrónica Samai-
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

Vc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación

| | |
|-------------------------------|--|
| Expediente No. | 76001-33-33-013-2019-00168-00 |
| Demandante: | ANDERSON CAMBINDO MICOLTA andresruizyucuma@mail.com |
| Demandado: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co ; luis.jaimes0079@correo.policia.gov.co ; AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; |
| MINISTERIO PUBLICO | HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA prociudadm217@procuraduria.gov.co ; |
| Medio de Control: | REPARACIÓN DIRECTA |
| Email correspondencia: | of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co |

Ref: Fija fecha audiencia inicial

La presente demanda pretende se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar a la actora los presuntos daños y perjuicios generados a consecuencia del operativo policial de captura realizado el 4 de abril de 2017 en la zona urbana del Municipio de Pradera – Valle del Cauca.

Mediante auto del 14 de noviembre de 2019¹ se resolvió admitir la demanda, misma que fue notificada el 25 de mayo de 2021² y contestada extemporáneamente el 15 de julio de 2021³ como se parecía en la constancia secretarial que obra en el plenario⁴.

De conformidad con lo anterior, el Despacho procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, no sin antes advertir a las partes que de conformidad con lo señalado en la norma, la asistencia es de carácter obligatorio y su inasistencia se castigara con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Asimismo, la inasistencia no impedirá la realización de esta.

¹ Fl. 90 y s.s. Archivo 01 Expediente digitalizado.

² Archivo 07 expediente electrónico.

³ Archivo 04 expediente electrónico.

⁴ Archivo 08 del expediente electrónico.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de manera virtual para lo cual se enviará la citación correspondiente.

DISPONE:

1. FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial para el **MARTES CUATRO (04) DE OCTUBRE DE 2022 A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.)**

2. REMÍTASE a las partes y al agente del Ministerio Público el respectivo link de la audiencia virtual al correo electrónico aportado para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica samai

KAREN GÓMEZ MOSQUERA

JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación

| | |
|--------------------|--|
| Expediente No. | 76001-33-33-013-2018-00005-00 |
| Demandante: | YUBLINA DEL CARMEN MOSQUERA MOSQUERA rojas_castroabogados@yahoo.es ; jaiorous@yahoo.es ; |
| Demandado: | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR juridica@casur.gov.co ; claudiacaballero86@hotmail.com ; claudia.caballero803@casur.gov.co ; |
| Ministerio Público | Dr. HECTOR ALFREDO ALMEIDA TENA procjudadm217@procuraduria.gov.co ; |
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; |

Asunto: Fija fecha audiencia de conciliación

Encontrándose la presente demanda para proferir el fallo que en derecho corresponda, la entidad demandada CASUR mediante memoriales recibidos el 01 y 02 de junio de 2021¹ expuso su disposición de conciliar el presente asunto. Mientras que, por escrito recibido el 02 de junio de la misma anualidad el extremo actor expresa su ánimo conciliatorio.

En tal virtud, el despacho resuelve citar a las partes y al representante del Ministerio Público delegado ante este despacho a fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL conforme el ánimo expresado por los extremos procesales.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha de audiencia de **CONCILIACIÓN JUDICIAL** para el día **MIÉRCOLES CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por estado, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. a los correos electrónicos:

¹ Archivos 04 y 05 expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

rojas_castroabogados@yahoo.es
jaiorous@yahoo.es;
juridica@casur.gov.co;
claudiacaballero86@hotmail.com;
claudia.caballero803@casur.gov.co;
procjudadm217@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firma Electrónica Samai-

KAREN GÓMEZ MOSQUERA

JUEZA

Vc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

| | |
|-------------------------------|--|
| Expediente No. | 76001-33-33-013-2021-00046-00 |
| Demandante: | VICTOR ANTONIO LARA VERGARA Y OTROS vivelara68@gmail.com antoniolara-vergara@hotmail.com jamesrestrepovergara@gmail.com |
| Demandado: | MUNICIPIO DE YUMBO – CENTRO DE ZONOSIS Y BIENESTAR ANIMAL judicial@yumbo.gov.co procjudadm58@procuraduria.gov.co |
| Acción Constitucional: | Acción Popular Email Despacho Correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co |

Asunto: Fija fecha para Audiencia Pacto Cumplimiento

Mediante auto interlocutorio del 12 de abril de 2021¹, el Despacho avocó el conocimiento de la Acción Popular formulada por el Señor VICTOR ANTONIO LARA VERGARA y Otros, disponiendo la vinculación del Municipio de Yumbo y el Centro de Zoonosis y Bienestar Animal, ordenando las notificaciones y el traslado de rigor.

En la misma fecha se profirió auto, disponiendo correr traslado de la medida cautelar solicitar por la parte actora en contra de los accionados².

Revisado el Informe Secretarial del 29 de octubre de 2021, se observa que se dejó constancia que la entidad accionada realizó la contestación de la demanda.

Por Auto del 25 de enero de 2022, el Juzgado resolvió negando la solicitud de medida cautelar, formulada por la parte actora.

Conforme al artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se procederá a citar a las partes y al Ministerio Público, a la Audiencia de Pacto de Cumplimiento, para lo cual se programará fecha y hora de celebración.

¹ Archivo 04 del expediente electrónico.

² Archivo 05 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Señalar como fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Pacto de Cumplimiento el día **MARTES 04 DE OCTUBRE DE 2022** a las **11:00 A.M.**

SEGUNDO. Notifíquese la presente providencia a través de su inserción en estados electrónicos según lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A. y con mensaje dirigido a los correos electrónicos del actor, las entidades demandadas, la Defensoría del Pueblo, el Personero Municipal y el señor Agente del Ministerio Público, conforme lo establece el artículo 205 ibídem y a los correos suministrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica SAMAI
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA